



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00071-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por Salud Total (30Anexo2RtaSaludTotal), entidad vinculada en la parte pasiva dentro del presente asunto, respecto de la sentencia de tutela proferida el pasado 8 de febrero de 2021, por este Despacho Judicial.

Solicita específicamente se aclare y se corrija la citada sentencia, señalando que Salud Total EPS-S.A. se pronunció frente a la acción de tutela dentro del término indicado y que dicho pronunciamiento sea tenido en cuenta.

Para resolver se **CONSIDERA:**

I. El artículo 285² del C.G.P. regula lo relacionado con la aclaración de las sentencias, sus requisitos y sus consecuencias, la cual es procedente cuando la providencia contenga **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la solicitud de aclaración de la sentencia es necesario que la parte resolutive contenga conceptos o frases que generen dudas, interpretaciones diversas o incertidumbre, estos conceptos o frases también se pueden presentar en la parte motiva de la providencia, las cuales deben tener conexión directa con la parte resolutive de la providencia.

II. Respecto a la corrección de providencias, aplica en los casos donde se incurrió en un error puramente aritmético y en los casos donde se presenta un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P.

El error aritmético, se origina cuando una operación exclusivamente «aritmética» se realiza erradamente y el error por omisión, hace referencia exclusivamente a los *«yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión»³*

Bajo este criterio, la solicitud elevada por la entidad vinculada se negará, pues, si bien es cierto, Salud Total EPS-S.A. dio respuesta dentro del término de traslado de la acción de tutela en la que solicitó su desvinculación, también lo es, que en la sentencia no aparecen conceptos o puntos que merezcan aclaración y corrección. Igualmente, lo manifestado por dicha entidad en su escrito de contestación no influye en la parte resolutive de la sentencia, en la que además, se declaró su desvinculación de la acción constitucional.

Así las cosas, este Despacho, **RESUELVE: NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración y corrección elevada por la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 051 de 3 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Código General del Proceso. Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...].

³ López Hernán, Código General del Proceso Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, 2017, pág. 700.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0485dc75e37af7da2fb97b943232df18d4d7ee413ccb45e7090bd3cbf34d9bf**
Documento generado en 02/09/2021 10:07:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**